

Sumilla. La conducta negligente de los procesados permitió la sustracción de los productos del Programa del Vaso de Leche, conforme a sus respectivas declaraciones corroboradas con la versión de su coprocesado Jiménez Severino, por lo que se desvirtúa su presunción de inocencia.

Lima, dos de noviembre de dos mil diecisiete

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los procesados Rosa Imelda Cieza Julián de Arboleda y Manuel Tomas Reid Jibaja contra la sentencia condenatoria de fojas dos mil cuatrocientos quince, del veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO

1. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Primero. La defensa técnica de la procesada Rosa Imelda Cieza Julián de Arboleda fundamentó su recurso a fojas dos mil cuatrocientos sesenta y cinco, indicó que:

1.1. La recurrida vulneró e inobservó las normas y garantías de carácter procesal referidas al *in dubio pro reo*, basada en supuestos de hechos y pruebas inexistentes, que afectan la motivación de las resoluciones judiciales.

1.2. La conducta imputada no se encuentra dentro del tipo penal de peculado, ya que no ejercía la tenencia material directa de los bienes sustraídos, pues no estaba dentro de sus funciones, por razón de su cargo, la obligación de custodiarlos, más aún si al momento de los hechos, en la



Municipalidad Provincial de Utcubamba no existía Reglamento de Organización y Funciones ni el Manual de Organización y Funciones. Estos fueron aprobados posteriormente en septiembre de dos mil cinco; en consecuencia, no existe negligencia de su parte.

1.3. El único medio probatorio que sustentó la imputación es la declaración subjetiva, falsa del procesado Jorge Raúl Jiménez Severino, quien indicó que los encausados Rosa Imelda Cieza Julián de Arboleda y Manuel Tomas Reid Jibaja no realizaban sus funciones y que el almacén no contaba con medidas de seguridad, versión que carece de verosimilitud y persistencia por no haber sido ratificada en juicio oral.

1.4. No se valoró el Memorándum número cero cuarenta y siete-dos mil cinco-MPU/UP, de fecha primero de abril de dos mil cinco, donde se le designó como encargada de la jefatura del Programa del Vaso de Leche y Complementación Alimentaria, ni el Informe número ciento setenta-dos mil cinco/PS-MPU-BG, en donde se le comisionó para la entrega del Programa del Vaso de Leche en la zona rural de la provincia de Utcubamba desde el veintiuno al veinticinco de julio de dos mil cinco, por lo que no podía estar en dos lugares al mismo tiempo, esto es, en la zona rural y urbana, no tiene el don de la ubicuidad, motivos por los cuales solicito su absolución.

Segundo. La defensa técnica del procesado Manuel Tomas Reid Jibaja fundamentó su recurso a fojas dos mil cuatrocientos setenta y seis, precisó que:

2.1. El deber de custodiar los productos era del procesado Jorge Raúl Jiménez Severino, quien los sustrajo del almacén.

2.2. En su calidad de jefe de abastecimiento actuó de forma diligente, toda vez que mensual y personalmente constataba la existencia y



calidad de los productos que ingresaban al almacén de la municipalidad, cotejaba que estos tuvieran similares características a las ofertados por el postor, en atención al Memorandum número cero cero tres-dos mil cinco/ALC-MPU-BG, además que el veinticuatro de mayo de dos mil cinco solicitó la certificación de calidad del producto lácteo a la Dirección Regional de Salud y Acta de Muestreo del Producto Avena correspondiente al Programa del Vaso de Leche de fecha veintitrés de mayo de dos mil cinco, actos realizados con anterioridad a los hechos.

2.3. Mediante el Informe número cero cincuenta y uno-dos mil cinco/UA-MPU-BG, de fecha veintiocho de junio de dos mil cinco, advirtió e hizo conocer el faltante de la leche sustraída, responsabilizó al almacenero Jorge Raúl Jiménez Severino y el abandono de este de su puesto de trabajo los días veintisiete y veintiocho de junio de dos mil cinco.

2. IMPUTACIÓN

Tercero. Que la acusación fiscal de fojas mil quinientos cuarenta y cuatro, aclarada e integrada a fojas dos mil doscientos treinta y seis, imputó:

3.1. Al procesado Jorge Raúl Jiménez Severino, la autoría directa, en su calidad de servidor público, almacenero del Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad Provincial de Utcubamba, con pleno conocimiento, en ejercicio de su libre voluntad y abusando del cargo que ostentaba, el haberse apropiado para sí y para otro de los efectos – vaso de leche– que se encontraban en una relación funcional, efectos destinados al mencionado programa de apoyo social. El acusado Jiménez Severino sustrajo sistemáticamente leche del referido programa, aceptó ser el autor directo, como lo ha declarado a fojas veinticinco, hecho ocurrido el catorce o quince de junio de dos mil cinco,



corroborado con el Informe número cincuenta y uno-dos mil cinco/UA-MPU.BG, de fecha veintiocho de junio de dos mil cinco, que concluyó un faltante de setenta y tres cajas de leche grande más nueve unidades, cada caja de leche contenía cuarenta y ocho unidades de cuatrocientos diez gramos, producto valorizado en seis mil ciento ochenta y dos soles, conforme a las pericias contable de fojas dos mil ciento noventa y siete, y dos mil doscientos ocho, respectivamente.

3.2. A la procesada Rosa Imelda Cieza Julián de Arboleda, en su calidad de servidora pública-jefa del Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad Provincial de Utcubamba, por culpa permitió que se efectúe la sustracción por terceras personas, infringió el deber de cuidado, no tomo las medidas preventivas de seguridad para la custodia de los bienes del almacén del Programa del Vaso de Leche. Permitió la sustracción de setenta y tres cajas de leche Gloria grande más nueve unidades, productos destinados a tal programa asistencial, valorizados en seis mil ciento ochenta y dos soles con ochenta y ocho céntimos, según las pericias contables de fojas dos mil ciento noventa y siete, y dos mil doscientos ocho, respectivamente. En su condición de jefa inmediata del almacenero Jorge Raúl Jiménez Severino, conforme al inciso séptimo del artículo doscientos veinticinco del Reglamento de Organización y Funciones de la municipalidad –fojas mil seiscientos noventa y tres–, pues tenía la función de supervisar las labores del almacenero y de los productos del Vaso de Leche. Se tiene la declaración del imputado Jiménez Severino, quien a fojas mil ciento setenta y nueve señaló: "el almacén no tiene las condiciones mínimas de trabajo, la puerta tiene una sola chapa, aunque tiene aldabas nunca se proporcionó un candado [...] que el local donde trabaja es sin seguro"; aunado a ello, que teniendo conocimiento de la inconducta funcional del imputado Jiménez



Severino –almacenero– por tener llamadas de atención y suspensión sin goce de remuneraciones –fojas mil seiscientos sesenta y cinco– actuó de manera negligente al mantener como almacenero a un servidor contratado, pese a la existencia de personal nombrado con capacidad para ejercer dicho cargo y controlar los productos del Vaso de Leche.

3.3. Al procesado Manuel Tomas Reid Jibaja, la autoría directa del delito, toda vez que en su calidad de servidor público ejecutivo –jefe de Abastecimiento de la Municipalidad Provincial de Utcubamba–, y que por culpa, permitió que se efectúe la sustracción por terceras personas, infringió el deber de cuidado al no tomar las medidas de seguridad para la custodia de los bienes del almacén del Programa del Vaso de Leche. Permitiendo la sustracción de setenta y tres cajas de leche Gloria grande, más nueve unidades, productos destinados al Programa del Vaso de Leche, valorizados en seis mil ciento ochenta y dos soles con ochenta y ocho céntimos, según pericias contables de fojas dos mil ciento noventa y siete, y dos mil doscientos ocho, respectivamente. En su condición de jefe del área de Abastecimientos, conforme al inciso sexto del artículo ciento treinta del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Utcubamba –fojas mil seiscientos noventa y uno–, tenía la función de mantener un adecuado control de custodia de los bienes almacenados y efectuar acciones de seguimiento y control de inventario. El encausado Reid Jibaja no realizó un adecuado control de custodia, pues se produjo la sustracción de setenta y tres cajas de leche Gloria grande, y no habría realizado un inventario para su descubrimiento e investigación, más bien el regidor Elmer Carrasco advirtió tal sustracción. Aunado a ello, se tiene la declaración del imputado Jiménez Severino, de fojas mil ciento setenta y nueve, que refirió "el almacén no tiene las condiciones mínimas de trabajo, la puerta tiene una sola chapa, aunque tiene aldabas nunca se



proporcionó un candado [...] que el local donde trabaja es sin seguro". Además, el encausado tenía conocimiento de la inconducta funcional del también acusado Jiménez Severino, por tener llamadas de atención y suspensión sin goce de remuneraciones. Actuó de manera negligente al mantener como almacenero a un servidor contratado, pese a que existía personal nombrado con capacidad para ejercer dicho cargo y controlar los productos del Vaso de Leche.

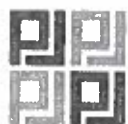
3. CALIFICACIÓN JURÍDICA

Cuarto. El delito de peculado culposo atribuido a los procesados Rosa Imelda Cieza Julián de Arboleda y Manuel Tomas Reid Jibaja se encuentra regulado en el tercer párrafo del artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, modificado por la Ley número veintiséis mil ciento noventa y ocho, que establece:

Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años.

4. ÁMBITO DEL RECURSO

Quinto. Que de acuerdo con los términos impugnatorios planteados en el presente caso y en virtud del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, es materia de pronunciamiento por este Tribunal Supremo la sentencia impugnada de fojas dos mil cuatrocientos



trece, del veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, que condenó a Rosa Imelda Cieza Julián de Arboleda y Manuel Tomas Reid Jibaja por el delito contra la administración pública-peculado culposo agravado, en perjuicio del Estado-Municipalidad Provincial de Utcubamba; en tal sentido, a dicho extremo se debe ceñir el presente análisis.

5. PRUEBAS DE CARGO

Sexto. La materialidad del delito se acreditó con:

6.1. Informe número cero cincuenta y uno-dos mil cinco-UA-MPU-BG –fojas cuatro–, donde se detalló el faltante en almacén de las setenta y tres cajas de leche Gloria por cuarenta y ocho unidades más nueve unidades, valorizadas en seis mil ciento ochenta y dos soles con ochenta y ocho céntimos.

6.2. Acta de inventario –fojas seis– en la cual se consignó la existencia de veintitrés cajas de leche por cuarenta y ocho unidades, más treinta y cinco unidades. Se dejó constancia de que se suspende la distribución a los beneficiarios hasta determinar responsabilidades.

6.3. Órdenes de compra-guía de internamiento de las cajas de leche –fojas treinta y nueve, cuarenta y uno, cuarenta y tres, y cuarenta y cinco– firmadas por el procesado Jorge Raúl Jiménez Severino en señal de conformidad, **y las facturas** respectivamente –fojas cuarenta, cuarenta y dos, cuarenta y cuatro y cuarenta y seis–.

6.4. Guía de remisión número cero mil ochocientos diez –fojas cuarenta y siete–.

6.5. Informe pericial contable de la Repej –fojas dos mil ciento noventa y siete–, de fecha veintidós de mayo de dos mil cinco, que concluyó que el valor faltante es de setenta y tres cajas de leche Gloria por cuarenta y ocho unidades, más nueve unidades de leche Gloria de cuatrocientos diez



gramos a junio de dos mil cinco, asciende a seis mil ciento ochenta y dos soles con ochenta y ocho céntimos; el mismo que fue ratificado en juicio oral por el perito contable judicial Rosas Carranza Guevara –fojas dos mil trescientos noventa y cinco–.

6.6. Informe pericial contable de la Repej –fojas dos mil doscientos ocho–, de fecha once de junio de dos mil cinco, que concluyó que el valor faltante es de setenta y tres cajas de leche Gloria por cuarenta y ocho unidades, más nueve unidades de leche Gloria de cuatrocientos diez gramos, a junio de dos mil cinco asciende a seis mil ciento ochenta y dos soles con ochenta y ocho céntimos; el mismo que fue ratificado en juicio oral por el perito contable judicial Antero G. Pérez Paiva –fojas dos mil trescientos noventa y siete–.

6.7. Manifestación policial de Jorge Raúl Jiménez Severino –fojas veinticinco–, quien señaló laborar hace siete años aproximadamente en el área de almacén del Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad Provincial de Utcubamba, percibe la suma de setecientos cincuenta soles, recibía, contabilizaba y firmaba mediante guía de remisión del proveedor los productos del citado programa asistencial social, para que luego fueran entregados al jefe de abastecimiento, ingeniero Reid Jibaja. En el almacén no se contaba con kardex, pero para mayor control elaboró una hoja simple tamaño A4 con cuadros demostrativos del ingreso global de los productos, así como la distribución de los mismos a cada Comité del Vaso de Leche de la jurisdicción de la Provincia Utcubamba; y que el catorce o quince de junio de dos mil cinco reconoce haber cogido treinta cajas de leche, y lo entregó a un taxista llamado Juan, producto que lo iba a vender por la suma de cincuenta soles por caja, habiendo recibido la suma de ochocientos soles por la venta.



6.8. Declaraciones del procesado Manuel Tomas Reid Jibaja.

Manifestación policial -fojas dieciocho- refirió ser Jefe de Abastecimiento de la Municipalidad Provincial de Utcubamba, teniendo la facultad de realizar la adquisición de los productos del Programa de Vaso de Leche y de Asistencia Alimentaria, para luego otorgar la buena pro al mejor postor, y elaborar respectivamente las órdenes de compra y el contrato de compra del producto con la empresa ganadora. Los productos eran recepcionados por el almacenero Jorge Raúl Jiménez Severino, quien mediante copias de órdenes de compra y las guías de remisión verificaba la cantidad de productos, luego una comisión se encargaba de extraer muestras de la leche y de la avena para enviarlas al laboratorio y realizar su análisis de control de calidad; ante el resultado conforme del producto, la Gerencia de Promoción Social, a cargo de Oscar Abad Morales, autoriza a la Jefa del Programa del Vaso de Leche, señora Rosa Imelda Cieza Julián, a fin de que esta distribuyera a las presidentas del Vaso de Leche y de Asistencia Alimentaria de la Provincia de Utcubamba. En coordinación con el almacenero se efectuaba la distribución de productos y de acuerdo con las cantidades que figuraban en cada pecosa, al término estos encargados le daban cuenta de manera verbal. El veintiocho de junio de dos mil cinco un grupo de madre presidentas del Programa del Vaso de Leche se acercaron a la Municipalidad Provincial de Utcubamba protestando por la no repartición de la leche Gloria; ante esta anomalía y debido a la ausencia del almacenero, el mismo que se encontraba desaparecido desde el veinticuatro de junio de dos mil cinco, por lo cual existe una denuncia. Juicio oral -dos mil trescientos veinte- que muchas veces no supervisaba las pecosas, los productos ingresantes ni los confrontaba, por cuanto la oficina quedaba distante del almacén y basándose a la confianza



firmaba solo las pecosas. Como jefe de abastecimiento tenía la responsabilidad del control del almacén y de supervisar al almacenero, la última situación no siempre la realizaba por la confianza que existía.

6.9. Declaración de Rosa Imelda Cieza Julián de Arboleda. Juicio oral –fojas dos mil trescientos veinticuatro– señaló que como jefa de la Oficina del Programa del Vaso de Leche y Complementación Alimentaria, tenía la función de supervisar y controlar al almacenero Jorge Raúl Jiménez Severino y que como no tenía tiempo, no lo hacía, ya que fue comisionada a la altura para realizar el reparto, no podía ejercer control en ambos lados.

6. EL DELITO DE PECULADO CULPOSO

Séptimo. Que el delito de peculado culposo se encuentra regulado en el último párrafo del artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, que establece: [...] Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años [...]. Al respecto, el Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco, establece que. [...] Para la existencia del delito de peculado no es necesario que sobre los bienes que se le haya confiado por razón de su cargo, en cualquiera de las formas, y que constituyan el objeto material del hecho ilícito, el agente ejerza una tenencia material directa. Es suficiente que el sujeto



activo tenga la llamada disponibilidad jurídica, es decir, aquella posibilidad de libre disposición que en virtud de la Ley tiene el funcionario o servidor público; debe tener, por tanto, competencia funcional específica. La disponibilidad a que se hace referencia se encuentra íntimamente ligada a las atribuciones que el agente ostenta, como parte que es de la administración pública [...]. Asimismo, señala que: [...] Respecto a **la conducta culposa**, es de precisar que dicha figura no está referida a la sustracción por el propio funcionario o servidor público de los caudales o efectos, se hace referencia, directamente, a la sustracción producida por tercera persona, aprovechándose del estado de descuido imputable al funcionario o servidor público. Es decir, **se trata de una culpa que origina (puesto que propicia, facilita o permite de hecho) un delito doloso de tercero [...]**". Entonces, no se castiga en la modalidad culposa del delito de peculado la sustracción de causales o efectos, sino el dar lugar de manera negligente a que otro lo sustraiga dolosamente.

Octavo. La doctrina considera que "[...], la tipificación del delito de peculado culposo viene a complementar las tareas preventivas del peculado doloso, castigando con penas aquellas vulneraciones de los deberes inherentes del cargo, que no han sido perpetrados de forma consiente por los sujetos obligados (funcionarios y servidores públicos)".¹

7. RESPONSABILIDAD DE LOS PROCESADOS

Noveno. En dicho orden de ideas, la imputación que se efectúa a los encausados Rosa Imelda Cieza Julián de Arboleda y Manuel Tomas Reid Jibaja, estriba en que estos, en su calidades de jefa del Programa del

¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. *Derecho pena: parte especial*. Lima: IDEMSA, 2014, p.406. Segunda edición.



Vaso de Leche de la Municipalidad Provincial de Utcubamba y jefe de abastecimiento del citado órgano edil, en forma culposa –esto es, faltando a los deberes de cuidado que sus cargos exigían– permitieron que terceros –almacenero Jiménez Severino– sustraigan setenta y tres cajas de leche Gloria por cuarenta y ocho unidades más nueve unidades, valorizadas en seis mil ciento ochenta y dos soles con ochenta y ocho céntimos, cuyo destino era el ser repartida al Programa Vaso de Leche.

Décimo. Al respecto, cabe indicar que la encausada Rosa Imelda Cieza Julián de Arboleda fue designada desde el primero de abril de dos mil cinco como jefa de la Oficina del Programa del Vaso de Leche y Complementación Alimentaria, tenía la función de supervisar y controlar al almacenero Jorge Raúl Jiménez Severino y que como no tenía tiempo no lo hacía, conforme a su declaración de juicio oral del veintidós de agosto de dos mil cinco –fojas dos mil trescientos veinticuatro–.

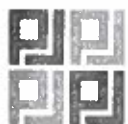
Undécimo. La citada procesada arguyó que al momento de los hechos no existía Reglamento de Organización y Funciones ni Manual de Organización y Funciones en la Municipalidad Provincial de Utcubamba; sin embargo, se debe de precisar que sus funciones estaban delimitadas por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa –Decreto Legislativo número doscientos setenta y seis– y por el Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa –Decreto Supremo número cero cero cinco-noventa– conforme se consigna en su Memorandum número cero cuarenta y siete-dos mil cinco-MPU/UP, de fecha primero de abril de dos mil cinco, en donde se le recomendó responsabilidad en el desempeño de su cargo –fojas mil doscientos ochenta y ocho–. Además, la Ley de Municipalidades –Ley número veintisiete mil novecientos setenta y dos– estipula que los funcionarios y



servidores públicos de las entidades municipales están sujetos a las leyes y disposiciones generales de conformidad con la Constitución Política, que regulan las actividades y el funcionamiento del sector público. Aunado a ello, su coprocesado Reid Jibaja refirió en juicio oral –fojas dos mil trescientos veintidós– que la Municipalidad Provincial de Utcubamba contaba con su Reglamento de Organización y Funciones aprobado desde mayo de mil novecientos noventa y nueve. Por lo que el argumento de la procesada Cieza Julián de Arboleda no es de recibo.

Duodécimo. El procesado Manuel Tomas Reid Jibaja, en su calidad de jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Municipalidad Provincial de Utcubamba, tenía entre sus funciones el control del almacén y la supervisión del almacenero Jiménez Severino, pero esto último no siempre se daba por la confianza que existía, así lo refirió en el contradictorio del veintidós de agosto de dos mil cinco –fojas dos mil trescientos veintitrés–.

Decimotercero. Que tales situaciones importaban una intervención responsable, seria y cuidadosa de los encausados Rosa Imelda Cieza Julián de Arboleda y Manuel Tomas Reid Jibaja, puesto que los productos –leche Gloria– tenían fines asistenciales y formaban parte de un programa de apoyo social. Sin embargo, los citados procesados no actuaron en dicho modo. Así, estos, al declarar a lo largo del proceso, reconocieron que no solo omitieron adoptar las precauciones que el caso exigía, sino que actuaron en forma ligera y despreocupada. Aceptaron en el acto oral, al no controlar los productos de leche Gloria y supervisar al almacenero, porque tenían otras ocupaciones pendientes, lo que demuestra el carácter negligente de sus conductas, hecho que permitió que terceros se beneficiaran con las setenta y tres cajas de leche Gloria



por cuarenta y ocho unidades más nueve unidades, valorizadas en seis mil ciento ochenta y dos soles con ochenta y ocho céntimos, en perjuicio de los beneficiarios del Programa del Vaso de Leche.

Decimocuarto. Que el proceder poco cuidadoso de los encausados Rosa Imelda Cieza Julián de Arboleda y Manuel Tomas Reid Jibaja se corrobora con el hecho de que recién el día veintiocho de junio de dos mil cinco se efectuó el acta de inventario -fojas seis-, donde se dieron cuenta de que faltaban las setenta y tres cajas de leche Gloria por cuarenta y ocho unidades más nueve unidades, valorizadas en seis mil ciento ochenta y dos soles con ochenta y ocho céntimos; es decir, que no hubo el mayor celo sobre los productos y su destino final. Por tanto, tales comportamientos omisivos quebrantaron el rol especial de custodia que, como jefa de la Oficina del Programa del Vaso de Leche y Complementación Alimentaria y jefe de Abastecimiento, ambos pertenecientes a la Municipalidad Provincial de Utcubamba, responsables de la supervisión, distribución, traslado, cada uno en su función; en consecuencia, lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra arreglado a Ley, y debieron en inatendibles los agravios planteados por los recurrentes en sus recursos.

8. SOBRE LA PENA

Decimoquinto. Respecto a la pena impuesta, debe indicarse que para la dosificación punitiva o a efectos de imponer una sanción penal, debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y la cantidad de estas; por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla.



Dentro de este contexto, debe observarse el principio de proporcionalidad, que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito, las circunstancias generales atenuantes y agravantes, causales de disminución y agravación de la pena y fórmulas de derecho penal premial, y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente –conforme a los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal–, quienes no cuentan con antecedentes penales, conforme a los certificados de fojas mil quinientos noventa y seis, y mil quinientos noventa y ocho, respectivamente, tienen la calidad de reos primarios. En tal sentido, se advierte que las circunstancias que acompañaron al presente evento delictivo han sido analizadas correctamente por el Tribunal Superior, por lo que la sanción impuesta debe mantenerse.

Decimosexto. El Colegiado Superior determinó la pena de inhabilitación en tres años; sin embargo, lo decidido no se encuentra acorde con el principio de proporcionalidad, por lo que esta debe ser disminuida en atención a la participación de los procesados Rosa Imelda Cieza Julián de Arboleda y Manuel Tomas Reid Jibaja en el evento delictivo conforme ha sido motivada en la presente Ejecutoria.

9. SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL

Decimoséptimo. Que en cuanto a la reparación civil, debe referirse que el monto consignado en la sentencia debe encontrarse en función de la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, por lo que debe existir



proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se establezca. Que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo con lo establecido en el artículo noventa y tres del Código Penal, que en dichas consideraciones se advierte que el monto fijado en la sentencia materia de grado, por concepto de reparación civil, se encuentra arreglado a derecho, pues ha sido establecido de manera razonable y en directa relación con el daño ocasionado; por tanto, debe mantenerse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad en parte con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo penal, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas dos mil cuatrocientos quince, del veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, en el extremo que condenó a Rosa Imelda Cieza Julián de Arboleda y Manuel Tomas Reid Jibaja como autores del delito contra la administración pública-peculado culposo, en perjuicio del Estado-Municipalidad Provincial de Utcubamba, a cuatro años de pena privativa de libertad, la misma que se suspende por el plazo de tres años, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta, y fijó dos mil soles por concepto de reparación civil, que deberá pagar cada uno de los sentenciados a favor de la agraviada.

II. HABER NULIDAD en la referida sentencia, en el extremo que impuso a los procesados inhabilitación por el periodo de tres años en el ejercicio de cargo público; y, reformándola, **IMPUSIERON** dos años de inhabilitación conforme a los incisos dos y cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal, precisando que la incapacidad está referida al ejercicio de cargo público, con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1654-2017
AMAZONAS

Intervino la señora Jueza Suprema Chávez Mella por licencia del señor Juez Supremo Salas Arenas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

NF/ amar

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

03 AGO 2018